



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 188954-2019

Resolución Directoral

N° 1742 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 16 DIC. 2019

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 20.09.2019, presentado por HECTOR TORRES DIAZ, apoderado de la sociedad denominada PESQUERA DIAMANTE S.A., con RUC N° 20159473148 presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 993-2019-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.08.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 993-2019-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.08.2019, se resuelve desestimar la solicitud formulada por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., con RUC N° 20159473148, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de un pozo tubular (Pozo N° 08), con fines de uso industrial (...) (Folios 22/26);

Que, mediante Informe técnico N° 294-2019-ANA-AAA.CF/CRH/CJPV, de fecha 05.12.2019, el Coordinador en Recursos hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete –Fortaleza, concluye que la administrada no cumplió con adjuntar la Certificación Ambiental para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular N° 08 (Pozo Oficina PAMA);





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 188954-2019

Que, analizado recurso de reconsideración presentado por el administrado en contra de la Resolución Directoral N° 993-2019-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.08.2019; siendo el caso, que verificado el cargo del Acta de Notificación N° 1982-2019-ANA-AAA-CF-VENT, se observa que la administrada fue notificada con fecha 29.08.2019, por lo que de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la administrada interpone el recurso de reconsideración dentro del término de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, **y deberá sustentarse en nueva prueba;**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 993-2019-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.08.2019, se resuelve desestimar la solicitud sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de un pozo tubular (Pozo N° 08), con fines de uso industrial; considerando que la sociedad denominada PESQUERA DIAMANTE S.A., no acredita contar con el instrumento ambiental, en el que se encuentre incluido el pozo tubular N° 08 (Pozo Oficina PAMA);

Que sin embargo mediante recurso de reconsideración la administrada señala: *“(…) que ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos por el TUPA del ANA, y adicionalmente la certificación ambiental desde el inicio del procedimiento (20.03.2019) (…) luego de cinco (05) meses se emiten la Resolución Directoral, desestimando su petición, por no encontrarse incluido el pozo tubular N° 08 (Pozo Oficina PAMA) en el instrumento ambiental, sin otorgarles un plazo para subsanar dicha situación, asimismo al desestimar su solicitud por un requisito que no se encuentra en el TUPA (…) ha transgredido el debido procedimiento administrativo, ha recortado su derecho. (…), estamos cumpliendo con adjuntar al presente recurso **en calidad de prueba nueva, el levantamiento de observaciones referidas al EIA, presentado con fecha 18.03.2019 por incremento de capacidad de 190 a 240 tn/h, complementado con fecha 27.03.2019, y observado por PRODUCE en el oficio N° 854-2019 con fecha 16.08.2019 y finalmente subsanado el 20.09.019;***

Que, considerando que la **Certificación Ambiental es un requisito,** como lo indica el numeral 5 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; así mismo, lo señalado se encuentra corroborado mediante los **numerales 71.1 y 71.2 del Reglamento de la Ley de Recursos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG,** modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; además el **literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA,** establece que para la Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, entre otros documentos, la administrada debe demostrar que cuenta con la Certificación Ambiental o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere la misma; en consecuencia, considerando



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 188954-2019

que la administrada, solo se ha limitado a presentar en calidad de nueva prueba, los cargos de la solicitud y del levantamiento de observaciones referidas al Estudio de Impacto Ambiental (EIA); siendo así, los argumentos y documentos presentados no pueden ser considerados y valorados como la nueva prueba del recurso de reconsideración, por cuanto no reúnen la condición de la nueva prueba conforme lo señala el artículo 219° del TÚO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS; por lo tanto, no causan variación en lo decidido, por lo que resulta **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de reconsideración, presentado por HECTOR TORRES DIAZ, apoderado de la sociedad denominada PESQUERA DIAMANTE S.A., con RUC N° 20159473148, en contra de la Resolución Directoral N° 993-2019-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.08.2019;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal según Informe Legal N° 463-2019-ANA-AAA.CF/EL/LMZV-PAPM, de fecha 11.12.2019, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración presentado por HECTOR TORRES DIAZ, apoderado de la sociedad denominada PESQUERA DIAMANTE S.A., con RUC N° 20159473148, en contra de la Resolución Directoral N° 993-2019-ANA-AAA-Cañete Fortaleza, de fecha 08.08.2019, de conformidad con los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral, a la sociedad denominada PESQUERA DIAMANTE S.A., y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,




Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/Imzv/Pedro P.
Cc
Archivo